

**Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y sus anexos 1 y 2.**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002)  
(Última reforma publicada DOF 28-04-2009)

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Economía, y

**Considerando**

Que para facilitar las relaciones comerciales con los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 27 de noviembre de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 30 de abril de 2001 y que entró en vigor el 1 de julio del año 2001.

Que el 29 de junio de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Con la intención de adecuar dicha Resolución a la entrada en vigor del artículo 15 del Anexo I del Tratado, que prevé las importaciones a México de mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de productos originarios de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura y que para tal supuesto no concede el beneficio a dichos importadores de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y SUS ANEXOS 1 Y 2**

**1. DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.** Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

**A.** "AELC", la Asociación Europea de Libre Comercio.

**B.** “Acuerdo Agrícola México-Suiza”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

**C.** “Acuerdo Agrícola México-Noruega”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega.

**D.** “Acuerdo Agrícola México-Islandia”, el Acuerdo sobre Agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.

**E.** “Aranceles de importación”, cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos 15(2) del Anexo I del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.

**F.** “Autoridad aduanera”, la autoridad competente en los términos de la Ley.

**G.** “Certificado”, el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en la presente Resolución y su Anexo 1.

**H.** “Código”, el Código Fiscal de la Federación.

**I.** “Declaración en factura”, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del Tratado, el Apéndice 4 del propio Anexo y en la presente Resolución.

**J.** “ECEX”, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y sus posteriores modificaciones.

**K.** “Empresa con Programa IMMEX”, la persona moral que cuente con un número de autorización otorgado por la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo establecido en el “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación” referido en el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones.

**L.** “Empresas fabricantes de vehículos automotores”, las empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos en los términos del “Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones, y las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte.

**M.** “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas.

**N.** “Ley”, la Ley Aduanera.

**O.** “México”, los Estados Unidos Mexicanos.

**P.** “Notas Explicativas”, el Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del Anexo I del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001 y sus posteriores modificaciones.

**Q.** “Partes”, México y la AELC.

**R.** “Programa de devolución de aranceles”, el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación.

**S.** “Programa de diferimiento de aranceles”, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

**T.** “Reglas de Comercio Exterior”, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigentes a la fecha de que se trate.

**U.** “Transbordo”, el traslado de mercancías de un medio de transporte a otro.

**V.** “Tratado”, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

**W.** “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria de conformidad con el Anexo V (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) del Tratado.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.2.** Para los efectos del artículo 4(1) del Título II del Tratado, el trato preferencial aplicable a una mercancía originaria de un Estado Miembro de la AELC, de conformidad con el artículo 5 y el Anexo I del Tratado, se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 6(2) del Título referido y los Anexos III y V del Tratado.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional según lo establecido en la regla anterior, siempre que sean transportadas directamente del territorio de un Estado Miembro de la AELC a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.4.** No obstante lo dispuesto en las reglas 1.3., 1.6., 1.7. y 1.8. de la presente Resolución, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o depósito temporal por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país de tránsito o de depósito y que no fueron sometidas a operaciones distintas de las de carga, descarga, separación del envío o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado, con la presentación de la documentación siguiente:

**A.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o depósito temporal.

**B.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin depósito temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

**C.** La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con depósito temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

**D.** En ausencia de los documentos indicados en los incisos anteriores, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

En los casos en que el exportador ubicado en un Estado Miembro de la AELC no conozca el destino final de las mercancías individuales incluidas en el envío o la autoridad competente no haya expedido la prueba de origen que cubra específicamente las mercancías que fueron separadas del envío original durante el transporte, se permitirá la separación del envío sin que las mercancías pierdan su carácter de originarias, siempre y cuando éstas hayan permanecido en todo momento bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito temporal. Para los efectos de lo anterior, el importador deberá presentar el Certificado emitido a posteriori o la Declaración en factura expedida después de la exportación.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.5.** El trato preferencial aplicable a una mercancía originaria de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, el Acuerdo Agrícola México-Noruega o el Acuerdo Agrícola México-Islandia que se importe a territorio nacional se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 2, Anexo I y Anexo III del Acuerdo Agrícola respectivo.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.6.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Suiza, que sean transportadas directamente del territorio de la Confederación Suiza a territorio nacional. Como se establece en el artículo 12 de dicho Acuerdo, el mismo aplicará al Principado de Liechtenstein en tanto esté en vigor el Tratado de la Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein del 29 de marzo de 1923.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.7.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Noruega que sean transportadas directamente del territorio del Reino de Noruega a territorio nacional.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.8.** De conformidad con lo dispuesto en el Tratado y en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como originarias de conformidad con el Acuerdo Agrícola México-Islandia que sean transportadas directamente del territorio de la República de Islandia a territorio nacional.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.9.** No obstante lo dispuesto en las reglas 1.6., 1.7. o 1.8. de la presente Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, de conformidad con el Acuerdo Agrícola respectivo, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A.** El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde el Reino de Noruega, la Confederación Suiza o la República de Islandia a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.
- B.** El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:
  - 1. La descripción de los productos.
  - 2. La fecha de descarga y carga de los productos y, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
  - 3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

**1.10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo I del Tratado, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera mexicana que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

*Párrafo reformado DOF 15-05-04*

Ultimo párrafo (Se deroga)

*Párrafo derogado DOF 28-04-09*

**1.11.** Las mercancías originarias enviadas para su exposición fuera del territorio de las Partes y vendidas después de la exposición para ser importadas en un Estado Miembro de la AELC o en México, se beneficiarán en su importación del trato preferencial del Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera que:

- A.** Esas mercancías han sido expedidas por un exportador desde un Estado Miembro de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidas en él.
- B.** Las mercancías han sido vendidas o cedidas de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado Miembro de la AELC o en México.
- C.** Las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviadas a la exposición.
- D.** Desde el momento en que las mercancías fueron enviadas a la exposición, no han sido utilizadas con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente a las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender mercancías extranjeras, y siempre que durante las mismas las mercancías permanezcan bajo control aduanero. El importador deberá contar en todo momento con los documentos que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control aduanero en el territorio del país de la exposición, así como con otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que fueron expuestas las mercancías y deberán proporcionarlos a la autoridad aduanera en caso de ser requeridos.

Las mercancías deberán estar amparadas por una prueba de origen expedida o elaborada de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Anexo I del Tratado, la cual se presentará a la autoridad aduanera del país de importación de la forma acostumbrada. En la referida prueba deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición y en el caso de un Certificado, tal indicación será insertada en el campo de "Observaciones.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**1.12.** De conformidad con los artículos 21(1)(b), 26(3) y 26(4) del Anexo I del Tratado, y las reglas 2.3.1. rubro B, y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades aplicables serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Euros	6,000	500	1,200
Dólares estadounidenses (USD)	5,400	450	1,000
Coronas noruegas (NOK)	50,000	4,100	10,000
Coronas islandesas (ISK)	510,000	43,000	100,000
Francos suizos (CHF)	10,300	900	2,100

Cuando las mercancías importadas se encuentren facturadas en una moneda diferente a las mencionadas en la tabla anterior, el importe total equivalente en moneda nacional se determinará utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley y no deberá exceder de las cantidades siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Pesos mexicanos (MXP)	55,000	4,600	11,000

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

## **2. CERTIFICACION DE ORIGEN**

**2.1.** Para los efectos del artículo 16 del Anexo I del Tratado y del artículo 13 de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, las mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC que se importen con el trato preferencial deberán estar amparadas por el Certificado a que se refiere el Apéndice 3, del Anexo I del Tratado o, en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice 4, del Anexo I del Tratado.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

### **2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1**

**2.2.1.** El Certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC y firmado por el exportador o su representante autorizado.

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

El Certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés, deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.



### **2.2.2.** Se deroga.

*Regla derogada DOF 12-05-04*

**2.2.3.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18(3) y 23(3) del Anexo I del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Tratado, por no contar con el Certificado al momento de la importación, o bien por que éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro del plazo de 10 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y del Certificado que ampare las mercancías importadas, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar el trato preferencial establecido en el Tratado, por no contar con el Certificado al momento de la importación en los casos a que se refieren los artículos 18(3) ó 23(3) del Anexo I del Tratado, o bien por que éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado con el que se acredite el origen y se cumpla con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Comercio Exterior.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.2.4.** En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con el artículo 19 del Anexo I del Tratado.

*Regla reformada DOF 15-05-04*

**2.2.5.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando un solo Certificado ampare

mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda descargo parcial y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda descargo parcial.

*Regla reformada DOF 15-05-04*

## **2.3.DECLARACION EN FACTURA**

**2.3.1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16(1)(b) y 21 del Anexo I del Tratado, la Declaración en factura podrá amparar mercancías originarias que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

**A.** Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 22 del Anexo I del Tratado.

**B.** Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para esta regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.

En los casos señalados en los incisos anteriores no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que califican como mercancías originarias de un Estado Miembro de la AELC y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo I del Tratado y en la presente Resolución.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.3.2.** La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice 4, del Anexo I del Tratado. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando la Declaración en factura sea emitida conforme a la regla 2.3.1. rubro B de la presente Resolución, deberá llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

La Declaración a que se refiere el párrafo anterior no podrá extenderse en una factura emitida en un tercer país, sin embargo el exportador ubicado en un Estado Miembro de la AELC podrá asentar la Declaración en factura en la orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial.

Cuando la Declaración en factura ampare mercancías de las partidas arancelarias y capítulos que se indican en los siguientes apartados, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

**A.** En el caso de las mercancías de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11 ó 59.03 o del capítulo 60 (textiles), “Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 1 Appendix 2(a)” o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).

**B.** En el caso de las mercancías de las partidas 63.01 a 63.07 ó 63.09 o de los capítulos 61 y 62 (prendas de vestir y otros artículos textiles), “Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 2 Appendix 2(a)”, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).

**C.** En el caso de las mercancías de la partida 64.03 (calzado), “Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 3 Appendix 2(a)”, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.3.3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21(6) del Anexo I del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato preferencial conforme al Tratado, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro del plazo de 10 meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera expedido la Declaración en factura.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32

“Solicitud de Devolución” que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y de la Declaración en factura que ampare las mercancías importadas, así como los documentos que para tales efectos se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar el trato preferencial establecido en el Tratado, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación en los casos a que se refiere el artículo 21(6) del Anexo I del Tratado, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera extendido la Declaración en factura y se cumpla con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Comercio Exterior.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.3.4.** La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el “Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”, contenido en el Apartado B del Anexo 1 de las Reglas de Comercio Exterior, o cuando ampare mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

En estos casos, la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercialmente aceptado emitido por el exportador, en el que conste la Declaración en factura, deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda descargo parcial y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del documento en el que conste la Declaración en factura, anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el documento original y la leyenda descargo parcial .

*Regla reformada DOF 12-05-04*

## **2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

**2.4.1.** El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

*Párrafo reformado DOF 12-05-04*

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 19 del Anexo I del Tratado, que en el campo 7 contenga la leyenda Duplicado en alguno de los idiomas oficiales del Tratado, el plazo de vigencia

correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

**2.4.2.** Para los efectos del artículo 23(2) y (3) del Anexo I del Tratado, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC.
  
- B.** Cuando la importación de las mercancías originarias se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. ó 2.3.3. de la presente Resolución, según corresponda.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**2.4.3.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte en el llenado de un Certificado alguna razón técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 18 (1)(b) del Anexo I del Tratado, o bien cuando el Certificado o Declaración en factura presentados sean ilegibles o no se hayan llenado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Tratado, en las Notas Explicativas o en la presente Resolución, la autoridad aduanera levantará acta circunstanciada en los términos de los artículos 46 y 150 ó 152 de la Ley, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria o medida de transición, devolviendo la prueba de origen y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el Certificado o la Declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I del Tratado, en las Notas Explicativas y en la presente Resolución.

Tratándose del Certificado, la autoridad aduanera asentará en él o en otro documento emitido por la misma, la leyenda de “documento rechazado” e indicará la razón o razones del rechazo, conservando copia del Certificado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla no se otorgará cuando:

- A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura no permita la identificación plena de las mercancías que se presenten para su importación, y

**B.** Las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Tratado, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Transcurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes. En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas y determinará las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.4.4.** Se deroga.

*Regla rderogada DOF 28-04-09*

**2.4.5.** Se deroga.

*Regla derogada DOF 28-04-09*

**2.4.6.** Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que éstos corresponden a las mercancías que se presenten al despacho, y la descripción de las mismas anotada en dichos documentos permita la identificación plena de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**2.4.7.** La existencia de errores de forma evidente, tales como errores de mecanografía en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del Certificado o de la Declaración en factura.

*Párrafo reformado DOF 12-05-04*

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

**A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.

**B.** Cuando las mercancías descritas no correspondan a las que se importen con el trato preferencial.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.

**D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria o la descripción de las mercancías sea de tal forma que no permita su identificación plena al ser presentadas ante la autoridad aduanera.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**2.4.8.** Se deroga.

*Regla derogada DOF 28-04-09*

**2.4.9.** Los importadores, agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta sobre el llenado del Certificado ante la Administración Central de Normatividad Internacional, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 18-A del Código y deberán acompañar a su solicitud el original del Certificado y copia de la factura que ampare la descripción de las mercancías listadas en el campo 8 del Certificado.

*Regla adicionada DOF 28-04-09*

## **2.5. EXCEPCION A LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

**2.5.1.** De conformidad con el artículo 26 del Anexo I del Tratado, podrán importarse mercancías originarias aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

**A.** Cuando se trate de mercancías originarias enviadas a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.

**B.** Cuando se trate de mercancías originarias que sean importadas por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a alguno de los montos especificados para la presente regla, según lo establecido en la regla 1.12. de la presente Resolución.

En los casos señalados en los incisos anteriores deberá declararse que las mercancías no se importan con carácter comercial y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo I del Tratado o en el Acuerdo Agrícola respectivo. Para el caso de las mercancías enviadas por correo o mensajería la citada Declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones con carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan en mercancías para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

## **3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR**

**3.1.** Para los efectos del Anexo I del Tratado, del artículo 3 y del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, quienes importen mercancías a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

**A.** Declarar lo siguiente en el pedimento:

**1.** En el bloque de identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial, la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo, o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.

**2.** En el encabezado del bloque de partidas, la clave del país de origen de la mercancía conforme al apéndice 4 del Anexo 22 de las Reglas de Comercio Exterior.

**B.** Anexar al pedimento la siguiente documentación:

**1.** El original del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.

**2.** El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la AELC, vigente a la fecha de que se trate.

**3.** Tratándose de mercancías originarias de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo I del Tratado, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.

**C.** Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura.

**D.** Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento para el despacho de las mercancías o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.

**E.** Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

**F.** Presentar una rectificación al pedimento cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el Certificado contiene información incorrecta y pagar las contribuciones que se hubieran omitido actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos



a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley y hasta que las mismas se paguen, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

#### **4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR**

**4.1.** Para los efectos del Anexo I del Tratado, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de las mercancías amparadas con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen los demás requisitos previstos en el Anexo I del Tratado, y en el artículo 3 y Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia, por un plazo de tres años contados a partir de la fecha de expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla en caso de ser requerida.

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo I del Tratado.

**4.2.** La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo I del Tratado; en el artículo 3 y en el Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia; o en la regla 4.1. en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

*Regla reformada DOF 12-05-04*

#### **5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION**

**5.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo I del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de las mercancías o el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Anexo I del Tratado, y en el artículo 3 y Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, la autoridad aduanera suspenderá la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de las mercancías siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de las mercancías objeto de la verificación con base en la información y documentación proporcionada, de conformidad con los artículos 30(2) y 31 del Anexo I del Tratado, por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**5.2.** La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de las mercancías objeto de verificación, en los siguientes casos:

**A.** Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sin que haya mediado respuesta, salvo que la omisión en la entrega de dicha información se deba a circunstancias excepcionales.

**B.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de las mercancías, o si no se satisfacen los demás requisitos del Anexo I del Tratado o del Anexo III de los Acuerdos Agrícolas México-Suiza, México-Noruega o México-Islandia.

**C.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la AELC indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que las mercancías no califican como originarias o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo I del Tratado.

**D.** Cuando el exportador no conserve la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de las mercancías.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

## **6. PROHIBICION DE DEVOLUCION O EXENCION DE ARANCELES DE IMPORTACION**

**6.1.** Para los efectos del artículo 15 del Anexo I del Tratado, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**6.2.** Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de mercancías originarias de México y posteriormente retornadas a cualquier Estado Miembro de la AELC.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación se deberá realizar a más tardar en la fecha en que la mercancía final sea exportada en términos de la Ley.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**6.3.** Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**6.4.** Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

**A.** La aplicable de acuerdo al Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial , siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas.

**B.** La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla; o

**C.** La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen de la mercancía y se declare a nivel de partida que la misma califica como originaria, anotando en el pedimento los identificadores que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas de Comercio Exterior.

Para los efectos del párrafo anterior, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte” ni con el “Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación para la Franja Fronteriza Norte y en la Región Fronteriza”, vigentes a la fecha de que se trate.

**6.5.** Para los efectos del artículo 15(5) del Anexo I del Tratado, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

**A.** Los envases que se clasifiquen como un todo con la mercancía, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo I del Tratado.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**B.** Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo I del Tratado.

**C.** Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo I del Tratado.

**6.6.** Lo dispuesto en el artículo 15 del Anexo I del Tratado, no será aplicable a los materiales que retornen a cualquier Estado Miembro de la AELC, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo I del Tratado, tales como:

**A.** Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.

**B.** La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**C.** Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.

**D.** Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.

**E.** La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**F.** La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.

**G.** La simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice 2 del Anexo I del Tratado, para considerarlas como originarias de un Estado Miembro de la AELC o de México.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

**H.** La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los literales anteriores.

**I.** El sacrificio de animales.

**J.** La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales de la mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente.

*Rubro reformado DOF 28-04-09*

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

**6.7.** Para los efectos de los artículos 15 del Anexo I del Tratado y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX para ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, podrán ser:

**A.** Transferidas a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.

**B.** Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación a una empresa con Programa IMMEX.

**C.** Transferidas por empresas fabricantes de vehículos automotores a una empresa con Programa IMMEX.

**D.** Utilizadas como material en la producción de otra mercancía transferida a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.

*Rubros reformados DOF 28-04-09*

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante reglas de carácter general.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56,

fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

**6.8.** En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla anterior, la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la empresa con Programa IMMEX que las reciba determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución y anexe al pedimento el escrito a que se refiere la regla 3.3.7. de las Reglas de Comercio Exterior.

La empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

**6.9.** La empresa con Programa IMMEX que transfiera mercancías importadas temporalmente a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, podrá pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas en la proporción en la que la empresa con Programa IMMEX o ECEX que reciba las mercancías no originarias las hubieran exportado o retornado a los Estados Miembros de la AELC en el semestre inmediato anterior, siempre que esta última presente a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifieste su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26 fracción VIII del Código, por el pago de los

aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia y la proporción real, siempre que la empresa que reciba las mercancías no originarias, emita a la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior a los Estados Miembros de la AELC, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que recibió las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, deberá considerarlas como retornadas o exportadas a los Estados Miembros de la AELC, en la proporción en la que esta última hubiera retornado o exportado a los Estados Miembros de la AELC dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

La empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias importadas temporalmente sólo podrá aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserve el "Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC" emitido por la empresa con Programa IMMEX o ECEX que las reciba. Cuando la empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad a los Estados Miembros de la AELC.

La proporción a que se refiere esta regla se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, se podrá determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC en el semestre.

La empresa con Programa IMMEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizados de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La empresa con Programa IMMEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción señalada en la misma y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La empresa con Programa IMMEX que transfiere deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

## **7. NOTAS EXPLICATIVAS**

**7.1.** En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Notas Explicativas, prevalecerá lo establecido en estas últimas.

*Regla reformada DOF 28-04-09*

### **TRANSITORIOS DE 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

**PRIMERO.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se abroga la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio y su Anexo 1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001.

### **TRANSITORIOS DEL 12 DE MAYO DE 2014**

**UNICO.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

### **TRANSITORIO DEL 28 DE ABRIL DE 2009**

**UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de mayo de 2009.



# ANEXO 1 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

## Contenido

### A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

#### Notas al Certificado de circulación EUR.1

En caso de que se aplique el trato preferencial utilizando un Certificado, éste será expedido por la autoridad aduanera de alguno de los Estados Miembros de la AELC, y deberá cumplir con lo siguiente:

Un Certificado puede estar impreso en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, italiano, noruego o islandés. Cuando el Certificado se presente en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español o inglés. En el caso de los Estados Miembros de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los Certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada Certificado. Cada Certificado deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

Cada producto descrito en el campo 8 del Certificado cuyo formato aparece en el Apéndice 3 del Anexo I del Tratado, emitido en un Estado Miembro de la AELC, debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos).

**Campo 1.** Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

**Campo 2.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Puede indicarse para identificar al país de exportación, por ejemplo, Suiza o Confederación Suiza.

**Campo 3.** El uso de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

*Campo reformado DOF 12-05-04*

**Campo 4.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarias las mercancías. Puede indicarse, para identificar al país de exportación, por ejemplo Suiza o Confederación Suiza o las siglas CH.

*Campo reformado DOF 28-04-09*

**Campo 5.** Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.

**Campo 6.** El uso de este campo es opcional. En caso de llenarse podrá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

*Campo reformado DOF 12-05-04*

**Campo 7.** Cuando el Certificado ampare mercancías de las partidas arancelarias y capítulos que se indican en los siguientes apartados, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil, de prendas de vestir y otros artículos textiles o de calzado establecido en el Apéndice 2(a) del Anexo I del Tratado, en este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

**A.** En el caso de las mercancías de las partidas 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11 ó 59.03 o del capítulo 60 (textiles), “Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 1 Appendix 2(a)” o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 1 del Apéndice 2(a).

**B.** En el caso de las mercancías de las partidas 63.01 a 63.07 ó 63.09 o de los capítulos 61 y 62 (prendas de vestir y otros artículos textiles), “Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 2 Appendix 2(a)”, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 2 del Apéndice 2(a).

**C.** En el caso de las mercancías de la partida 64.03 (calzado), “Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)” o “Meet Note 3 Appendix 2(a)”, o en alguno de los idiomas oficiales de las Partes, de conformidad con la nota 3 del Apéndice 2(a).

*Campo reformado DOF 28-04-09*

**Campo 8.** Deberá anotarse la descripción de las mercancías, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos al nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de mercancías que no se encuentren embaladas, se deberá indicar la leyenda “a granel”. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas y relacionadas con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre las distintas mercancías en el Certificado. Cada mercancía deberá ir precedida por un número de orden. Después de la última mercancía señalada en este campo se deberá trazar una línea horizontal y

una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

*Campo reformado DOF 28-04-09*

**Campo 9.** Deberá indicarse la masa bruta (kg.), u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

**Campo 10.** El uso de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el número de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

*Párrafo reformado DOF 12-05-04*

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

**Campo 11.** Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país o territorio de exportación lo exija. Deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo I del Tratado.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda Duplicado en el campo 7, la fecha de expedición será la del Certificado original.

*Párrafos reformados DOF 12-05-04*

La importación de las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro de los 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

*Párrafo reformado DOF 28-04-09*

**Campo 12.** Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

**Campo 13.** Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

**Campo 14.** Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad gubernamental competente en el país de exportación.

## NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter

optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las Notas al Certificado de circulación EUR.1 .

2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la AELC en el que se haya expedido.

3. No deberán quedar renglones vacíos entre las distintas mercancías indicadas en el Certificado y cada mercancía irá precedida de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después de la última mercancía. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

5. El formato de Certificado será de 210 x 297 mm.; puede permitirse una tolerancia máxima de 5 mm. de menos y de 8 mm. de más en cuanto a su longitud. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m<sup>2</sup> y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique.

*Notas reformadas DOF 28-04-09*

**ANEXO 2 DE LA RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.**

**Contenido**

**A. Reporte de exportaciones a los Estados Miembros de la AELC .**

**Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC .**

No. de   
Folio

Lugar de Expedición: \_\_\_\_\_ Fecha de expedición: Dí a  M es  A ño

**1. Datos del contribuyente que emite el reporte:**

--

Denominación	o	Razón	Social:
_____			
Registro	Federal	de	Contribuyentes (R.F.C.):
_____			
Señalar con una "X" si es: Empresas de Comercio Exterior <input type="checkbox"/> Empresa con Programa IMMEX <input type="checkbox"/>			
Número	de	registro	o Programa IMMEX:
_____			
Domicilio: _____			
_____			
Calle: _____		No. y/o letra ext: _____	
No. y/o letra int: _____			
Colonia: _____		C.P. _____	
Entidad Federativa: _____			
Teléfono: _____		Fax: _____	
_____			
Señalar con una "X" si la proporción corresponde al: Primer semestre <input type="checkbox"/>			
Segundo semestre <input type="checkbox"/>			

*Campo reformado DOF 28-04-09*

<b>2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías:</b>			
Denominación o Razón Social:			
_____			
_____			
Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.):			
_____			
Número	de	Programa	IMMEX:
_____			
_____			
Domicilio: _____			
_____			
Calle: _____		No. y/o letra ext: _____	
letra int: _____		No. y/o	
Colonia: _____		C.P. _____	
Entidad Federativa: _____		Entidad	
Teléfono: _____		Fax: _____	
_____			

*Campo reformado DOF 28-04-09*

<b>3. Proporción de exportación o retorno a los Estado Miembros de la AELC</b>	
Descripción de la mercancía transferida:	Proporción
Fracción arancelaria:	
Descripción del bien final:	
Fracción arancelaria:	

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

<b>4. Datos del Representante Legal</b>
---

Apellido paterno:	<input type="text"/>	<input type="text"/>     Firma del representante legal
Apellido materno:	<input type="text"/>	
Nombre(s):	<input type="text"/>	
RFC:	<input type="text"/>	
CURP:	<input type="text"/>	

**Instructivo de Llenado del Reporte de Exportaciones a los Estados Miembros de la AELC .**

-- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los recuadros.

-- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.

-- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.

-- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).

-- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2003 ejem:  
20 11 2003.

### **1. Datos del contribuyente que emite el reporte**

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.

- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave de doce posiciones.

- Señalar con una "X" si se trata de una Empresa de Comercio Exterior o empresa con Programa IMMEX.

- Número de Registro o Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía al programa de Empresa de Comercio Exterior o empresa con Programa IMMEX, con el cual opera.

- Domicilio: Anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

*Numeral reformado DOF 28-04-09*

### **2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías**

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiera las mercancías.

- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones según corresponda.

- Número de Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía al Programa IMMEX, con el cual opera.

- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y número de fax.

*Numeral reformado DOF 28-04-09*

### **3. Proporción de exportación o retorno a los Estados Miembros de la AELC**

- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.

- Fracción arancelaria de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.

- Fracción arancelaria del bien final: anotará la fracción arancelaria que corresponda a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía que fue transferida por la empresa con Programa IMMEX.

- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía que fue transferida por la empresa con Programa IMMEX.

- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, misma que se obtendrá por mercancía, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final a los Estados Miembros de la AELC, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

*Numeral reformado DOF 28-04-09*

### **4. Datos del Representante Legal.**

-- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.

-- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.

-- CURP: se anotará la Clave Unica del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.